



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 144/2020

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – PROHIBICIÓN DEL USO DE CRIPTOACTIVOS EN EL SISTEMA DE PAGOS NACIONAL Y ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 044/2014 DE 6 DE MAYO DE 2014

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N°901 de 28 de noviembre de 1986 de la Creación de una Nueva Unidad Monetaria.

La Ley N°1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia.

La Ley N°393, de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros.

El Estatuto del BCB, aprobado por la Máxima Autoridad del Ente Emisor mediante Resolución de Directorio N°128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°137/2019, de 8 de octubre de 2019 y su modificación posterior.

El Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°078/2020, de 25 de agosto de 2020.

El Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, aprobado por la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°141/2020, de 8 de diciembre de 2020.

Los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva Emitidos por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

El Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2014-35 de 2 de mayo de 2014, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-INF-2014-149 de 6 de mayo de 2014, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).



Banco Central de Bolivia
Directorio

//2. R.D. N° 144/2020

La Resolución de Directorio N°044/2014 de 6 de mayo de 2014, aprobada por la Máxima Autoridad del Banco Central de Bolivia (BCB).

La nota ASFI/DNP/R-117762/2020 de 29 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

La nota UIF/DAES/UAEC/176/2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).

La nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N°179/2020 de 4 de noviembre de 2020, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

El Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-50 de 10 de diciembre de 2020, emitido por la GEF.

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-135 de 11 de diciembre de 2020, de la GAL.

CONSIDERANDO I
RESPECTO A LA NATURALEZA DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Que los artículos 326.I, 327 y 328 de la Constitución Política del Estado determinan que el Órgano Ejecutivo establece los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país en coordinación con el BCB, la cual se constituye en una institución de derecho público, que en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, razón por la cual tiene las atribuciones de determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N°1670 establecen que el BCB es una institución del Órgano Ejecutivo, de derecho público, de carácter autárquico, con personalidad jurídica propia, constituida en la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con facultades normativas especializadas de aplicación general, que tiene el objeto de procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para lo cual formula políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, tomando en cuenta la política económica del Gobierno.

Que los artículos 2, 3, 5 y 6 del Estatuto del BCB establecen que el Ente Emisor es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, con personalidad jurídica propia, que tiene el objeto de procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional en sujeción a la ley y para lo cual tiene competencia normativa para dictar normas especializadas y competencia técnica para formular políticas y aplicar instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 144/2020

CONSIDERANDO II
RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS

Que el artículo 328.I de la Constitución Política del Estado determina que el BCB tiene la atribución de regular el sistema de pagos.

Que el artículo 54.b) de la Ley N°1670 y el artículo 11.13 del Estatuto del BCB establecen que el Directorio del BCB tiene la atribución de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas y aprobar normas para su funcionamiento.

Que el artículo 8.III de la Ley N°393 establece que la ASFI debe emitir reglamentación específica y supervisar su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

Que el artículo 11, numeral 13) del Estatuto del BCB determina que el Directorio tiene la atribución de aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

Que los artículos 1 y 2 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos LIP, establecen que dicha norma tiene por objeto normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) y establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador, de sus participantes y de sus usuarios de consulta, los cuales se constituyen en su ámbito de aplicación.

Que los artículos 1 y 2 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación establecen que dicha norma tiene por objeto normar en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos; establecer el marco general para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación y de las empresas de servicios de pago; y normar las actividades de vigilancia y supervisión del sistema de pagos nacional, que se aplica a sus participantes.

Que el artículo 3.h), oo) y xx) del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación define a los Canales Electrónicos de Pago como los dispositivos (cajeros automatizados-ATM, terminales de punto de venta-POS) o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las Órdenes de Pago originadas con Instrumentos Electrónicos de Pago; al Instrumento Electrónico de Pago como el dispositivo y documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o usuario originar Órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuantías asociadas con el instrumento; y a la Orden de Pago como la instrucción o mensaje por el que el ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago, a favor de un beneficiario, respectivamente.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 144/2020

Que el artículo 23 del Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación establece que las Órdenes de Pago tienen pleno valor probatorio y los mismos efectos legales y judiciales que los archivos y registros físicos.

Que los artículos 1 y 2 del Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos establecen que dicha norma tiene por objeto normar el funcionamiento, operatividad, los procesos de compensación y liquidación derivados del procesamiento de OEP en el Módulo de Liquidación Diferida del Sistema LIP así como establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador y de sus participantes.

CONSIDERANDO III
RESPECTO A LA MONEDA DE CURSO LEGAL Y FORZOSO, Y AL RÉGIMEN CAMBIARIO

Que los artículos 326.II y 328.4 de la Constitución Política del Estado determinan que las transacciones públicas en el país se deben realizar en moneda nacional, cuya autorización de emisión es atribución del BCB.

Que los artículos 1, 3, 6 y 9 de la Ley N°901 establecen la creación del Boliviano como unidad del sistema monetario de la República, mediante billetes y monedas que el BCB en su calidad de único emisor, emitirá y hará circular con calidad de curso legal y forzoso, las cuales tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de obligaciones públicas y privadas y servirán para expresar todos los actos jurídicos, sus registros y demás datos concernientes a la unidad monetaria del país.

Que los artículos 10, 11 y 54.m) de la Ley N°1670 establecen que el BCB ejerce en forma exclusiva e indelegable la función de emitir la unidad monetaria de Bolivia que es el "Boliviano" en forma de billetes y monedas metálicas, los cuales son medios de pago de curso legal en todo el territorio, con poder liberatorio ilimitado y cuya autorización y supervisión de impresión, emisión y acuñación son atribuciones del Directorio del Ente Emisor.

Que el artículo 19 de la Ley N° 1670 establece que el BCB establece el régimen cambiario y ejecuta la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional.

Que el artículo 11.11) y 12) del Estatuto del BCB establece que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar la impresión, emisión y destrucción de billetes y monedas de Boliviano y determinar el régimen cambiario y la política cambiaria.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 144/2020

Que el artículo 40 del Reglamento del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos, establece que las órdenes de pago por medio del Sistema LIP pueden realizarse en Bolivianos y Dólares estadounidenses.

CONSIDERANDO IV
RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

Que los artículos 331 y 332 de la Constitución Política del Estado determinan que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, por cuanto las entidades financieras deben estar reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras.

Que el artículo 30 de la Ley N°1670 establece que quedan sometidas a la competencia normativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actual ASFI), todas las entidades del sistema de intermediación financiera y de servicios financieros.

Que el artículo 8.I y II de la Ley N°393 establece que las entidades financieras son reguladas, supervisadas y controladas por la ASFI.

CONSIDERANDO V
RESPECTO LA TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN Y A LOS CRIPTOACTIVOS

Que el Blockchain o cadena de bloques, se define como la tecnología en la que se sustentan los procesos de validación y registro de las transacciones de los criptoactivos. Se trata de una base de datos compartida o un libro de registro de transacciones distribuido entre todos los participantes que conforman la red correspondiente.

Que a efectos de la presente Resolución de Directorio se entiende por criptoactivos a las unidades digitales que reúnen sin excepción las siguientes características: son emitidas por agentes privados, de forma electrónica, con accesibilidad universal, la transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado, y no están vinculados a la operativa de Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados por el BCB.

CONSIDERANDO VI
RESPECTO A LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°044/2014

Que los artículos 44 y 54.a) de la Ley N°1670 establecen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, el cual es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; y tiene la atribución de dictar normas y adoptar las decisiones generales.



Banco Central de Bolivia
Directoria

//6. R.D. N° 144/2020

Que los artículos 7, 11.1) y 2), 26 y 27 del Estatuto del BCB establecen que el Directorio del BCB tiene las atribuciones de definir políticas y dictar normas especializadas de aplicación general las cuales serán aprobadas mediante Resoluciones de Directorio motivadas y justificadas por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que la GEF mediante Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2014-35, concluyó que debido a las características de Bitcoin no se puede regular ni estandarizar su uso, ya que no existe una entidad responsable para su emisión y/o encargada de su operativa. Asimismo, establece que los riesgos del uso del Bitcoin podrían materializarse en pérdidas para los agentes económicos, daños sobre la percepción del público con relación a los instrumentos electrónicos de pago que están regulados y podría servir como medio para la legitimación de ganancias ilícitas, por cuanto señala que mediante Resolución de Directorio se prohíba el uso de monedas no emitidas o reguladas por estados, países o zonas económicas, y denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional.

Que la GAL mediante Informe Legal BCB-GAL-SANO-INF-2014-149, concluyó que la emisión de normativa especializada de aplicación general referida a la prohibición del uso de monedas no emitidas o reguladas por estados, países o zonas económicas y de órdenes de pago electrónicas en denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional es legalmente procedente.

Que la Máxima Autoridad del BCB mediante Resolución de Directorio N°044/2014 determina prohibir el uso de monedas no emitidas o reguladas por estados, países o zonas económicas y de órdenes de pago electrónicas y denominaciones monetarias no autorizadas por el BCB en el ámbito del sistema de pagos nacional.

CONSIDERANDO VII

RESPECTO A LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS DERIVADOS DE LOS ACTIVOS VIRTUALES Y LA POSICIÓN DE LA ASFI, LA UIF y el MEFP SOBRE LA ABROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N°044/2014

Que el artículo 23 del Reglamento del Módulo de Liquidación Diferida del Sistema de Liquidación Integrada de pagos, establece que las entidades participantes deberán cumplir la política "Conozca a su cliente", respecto al titular, así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la UIF.

Que la Recomendación 15 de los Estándares Internacionales del GAFILAT establecen respecto a las nuevas tecnologías que, los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 144/2020

comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Que la Recomendación 15 de los Estándares Internacionales del GAFILAT establece que para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos de antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI. (Recomendación 15)

Que la ASFI mediante Nota ASFI/DNP/R-117762/2020 establece que la abrogación de la Resolución de Directorio N°044/2014, podría propiciar un incremento sustancial del uso de criptoactivos en territorio nacional y acrecentaría riesgos en materia de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y/o delitos precedentes, así como de ciberseguridad y de protección al consumidor financiero.

Que la UIF mediante Nota UIF/DAES/UAEC/176/2020 establece que el país debe contar con una regulación adecuada sobre los activos virtuales, no únicamente por cumplir las exigencias de los Estándares Internacionales, sino también por los riesgos latentes a los que se enfrenta el país y el mundo, toda vez que estos activos virtuales pueden ser canjeados por dinero en efectivo o por otras monedas virtuales a ser utilizadas para legitimar ganancias ilícitas, debido a sus características de anonimato y falta de un órgano central de control donde la fuente es de difícil identificación, por lo que sugiere mantener la vigencia de la Resolución de Directorio N°044/2014.

Que el MEFP mediante nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N°179/2020 establece que no se considera pertinente la abrogación de la Resolución de Directorio N°044/2014 y que el BCB en el marco del artículo 328 de la Constitución Política del Estado debe emitir regulación para los criptoactivos.

CONSIDERANDO VIII
RESPECTO AL ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

Que la GEF mediante Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-50, establece que: “(...) en el ámbito del sistema de pagos nacional se define a los criptoactivos como las unidades digitales que reúnen sin excepción las siguientes características: son emitidas por agentes privados, de forma electrónica, con accesibilidad universal, la transferencia se realiza mediante un mecanismo descentralizado, y no están vinculados a la operativa de Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados por el BCB.”, y concluye que: “Los criptoactivos carecen de los atributos esenciales del dinero y responden a las características de activos especulativos. (...) A nivel internacional, no existe un consenso sobre el tipo de regulación que se están abordando en distintos países. (...) No obstante, una definición común es que los criptoactivos actualmente no forman parte de los sistemas de pago, puesto que su



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 144/2020

rol como medio de pago es cuestionable y está restringido en distintas jurisdicciones. (...) Por otro lado, los bancos centrales han percibido ventajas en el desarrollo e implementación de estas nuevas tecnologías y en este contexto se analiza la viabilidad de implementar MDBC en distintos países, incluido nuestro país, por lo que la norma debe precisar su alcance de forma de no limitar el desarrollo de la tecnología. (...) En este contexto, existe la necesidad de dejar sin efecto la R.D. N°044/2014 y emitir una nueva Resolución de Directorio que introduzca y limite el alcance al término “criptoactivo” y establezca que los denominados criptoactivos no forman parte del sistema de pagos nacional al no ser moneda de curso legal, por lo que no podrán utilizarse como medio de pago ni ser comercializados por las entidades financieras, ni podrán ser sujetos o estar vinculados a operaciones de compra venta de criptoactivos a través de canales electrónicos de pago. (...).”

Que la GAL mediante Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-135, concluye lo siguiente: “a) El BCB en el marco del ordenamiento jurídico, así como sus atribuciones constitucionales y legales, ha aprobado la Resolución de Directorio N°044/2014, mediante la cual prohíbe el uso de monedas no emitidas o reguladas por Estados, países o zonas económicas y de órdenes de pago electrónicas y denominaciones monetarias no autorizadas por el Ente Emisor en el ámbito del sistema de pagos nacional; b) A la fecha, se evidencia que la Resolución de Directorio N°044/2014 se encuentra descontextualizada respecto a la dinámica y evolución de los criptoactivos, y no contempla una fundamentación y motivación adecuada a la actual realidad respecto al uso de dichos activos digitales, por cuanto el BCB requiere emitir un instrumento normativo más idóneo y c) La GAL considera que se debe abrogar la Resolución de Directorio N°044/2014 y se debe emitir normativa actualizada que regule la relación entre el sistema de pagos y los criptoactivos a través de la aprobación de una nueva Resolución de Directorio debidamente fundamentada y motivada en estricta observancia del ordenamiento jurídico y las sugerencias del MEFP, la ASFI y la UIF.”

CONSIDERANDO IX
RESPECTO AL ANÁLISIS DE LA NORMATIVA Y ANTECEDENTES

Que del análisis jurídico de la normativa y los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes se tiene lo siguiente:

- a) La Resolución de Directorio N° 044/2014, ha sido emitida por el BCB al amparo de sus atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley N°1670 para regular el sistema de pagos. Dicha Resolución al presente se encuentra desactualizada, con una fundamentación y motivación incompleta en el actual contexto.
- b) Con relación a la posibilidad de abrogar la Resolución de Directorio N° 044/2014, se tiene que la ASFI en su nota ASFI/DNP/R-117762/2020, la UIF en su nota UIF/DAES/UAEC/176/2020 y el MEFP en su nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N°179/2020, señalan que la abrogación de la citada Resolución: i) podría propiciar un incremento sustancial del uso de criptoactivos en territorio nacional y acrecentaría riesgos en materia de legitimación de ganancias ilícitas,



Banco Central de Bolivia
Directorio

//9. R.D. N° 144/2020

financiamiento al terrorismo y/o delitos precedentes, así como de ciberseguridad y de protección al consumidor financiero; ii) el país debe contar con una regulación adecuada sobre activos virtuales, no únicamente por cumplir las exigencias de los Estándares Internacionales, sino también por los riesgos latentes a los que se enfrenta el país y el mundo, toda vez que estos activos virtuales pueden ser canjeados por dinero en efectivo o por otras monedas virtuales a ser utilizadas para legitimar ganancias ilícitas, debido a sus características de anonimato y falta de un órgano central de control donde la fuente es de difícil identificación, por lo que sugiere mantener la vigencia de dicha Resolución; y iii) no se considera pertinente la abrogación de la Resolución de Directorio N°044/2014 y que el BCB en el marco del artículo 328 de la Constitución Política del Estado debe emitir regulación para los criptoactivos.

- c) De acuerdo a los criterios técnicos y legales expuestos por la GEF en su Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-50 y por la GAL en su Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-135, corresponde abrogar la Resolución de Directorio N°044/2014 y emitir normativa actualizada que regule la relación entre el sistema de pagos y los criptoactivos a través de la aprobación de una Resolución de Directorio debidamente fundamentada y motivada en estricta observancia del ordenamiento jurídico y las sugerencias del MEFP, la ASFI y la UIF.
- d) En el marco de las previsiones contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N°901, la Ley N°1670 y la Ley N°393, el BCB en su condición de autoridad monetaria y emisor de la moneda de curso legal vigente en el país, tiene la atribución de regular el sistema de pagos, con facultades para aprobar normas para su funcionamiento.

Que en consideración a lo expuesto, se establece que la Máxima Autoridad de la Institución al amparo de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1) y 13) del artículo 11 del Estatuto del BCB, tiene atribuciones para aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, así como de aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1. En el marco de las atribuciones conferidas al Banco Central de Bolivia (BCB) por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 901, la Ley N° 1670 y la Ley N° 393, de autorizar la emisión de la moneda y regular el sistema de pagos, se prohíbe a las entidades financieras el uso, comercialización y negociación de criptoactivos en el sistema de pagos nacional por no constituirse éstos en moneda de curso legal en el país.

Artículo 2. Se prohíbe a las entidades financieras procesar órdenes de pago por concepto de operaciones de compra-venta de criptoactivos.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//10. R.D. N° 144/2020

Artículo 3. Se prohíbe asociar o vincular Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados por el BCB a criptoactivos.

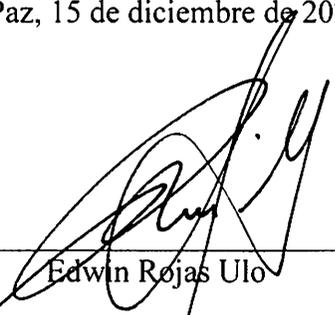
Artículo 4. Se prohíbe el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago autorizados por el BCB para efectuar operaciones de compra-venta de criptoactivos a través de canales electrónicos de pago.

Artículo 5. Se abroga la Resolución de Directorio N° 044/2014, de 6 de mayo de 2014.

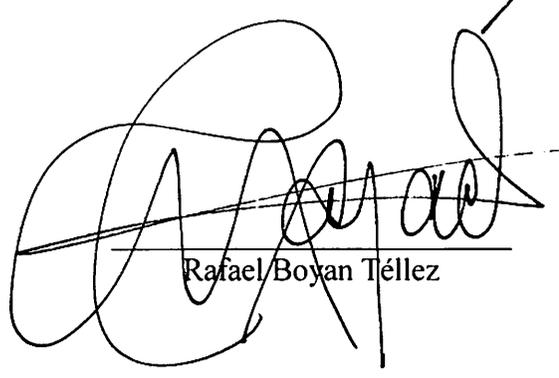
Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web del BCB.

Artículo 7. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

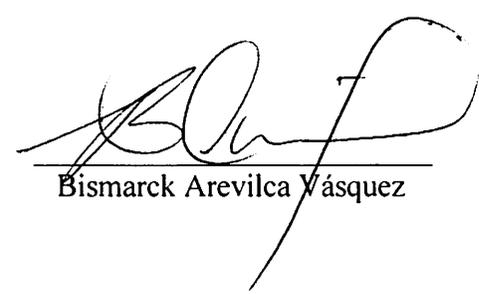
La Paz, 15 de diciembre de 2020



Edwin Rojas Ulo



Rafael Boyan Téllez



Bismarck Arevilca Vásquez



Darwin Ugarte Ontiveros